

días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.
Porfirio Herrera.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

Dr. José E. Aybar.
J. M. Vidal V.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en la Mansión Presidencial, en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de marzo del año mil novecientos treintiseis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Aprobación de la Convención para la creación de Juntas Panamericanas de Comercio.— G. O. No. 4889, del 28 de Marzo de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1076.

VISTO el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución

R E S U E L V E :

APROBAR como por la presente resolución aprueba, la Convención para la creación de Juntas Panamericanas de Comercio que copiada a la letra dice así:

CONVENCION PARA LA CREACION DE JUNTAS
PANAMERICANAS DE COMERCIO

Los gobiernos representados en la Conferencia Comercial Panamericana,

Deseosos de concertar un Convenio relativo a creación de Juntas Panamericanas de Comercio, han nombrado los siguientes plenipotenciarios:

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Honorable Alexander W. Weddell,

Honorable Spruille Braden,

Honorable Julius G. Lay.

HAITI:

Doctor Camille J. León,

Doctor Faustino J. Trongé.

MEXICO:

Doctor José Manuel Puig Casauranc,

Doctor Daniel Cosío Villegas,

Ingeniero Ernesto Martínez de Alva.

CHILE:

Doctor Luis Alberto Cariola,

Señor Jaime Larrain García Moreno,

Señor Luis Matte Larrain,

Ingeniero Francisco Mardones,

Señor Desiderio García Ahumada,

Doctor Félix Nieto de Río,

Señor Alvaro Orrego,

Señor Ciro Alvarez.

BOLIVIA:

Doctor Juan María Zalles,

Doctor Casto Rojas,

Doctor Hugo Montes,

Doctor José Adolfo Gonzalez,

Señor Hugo Ernst Rivera,

Señor Arturo Taborga.

PARAGUAY:

Doctor Vicente Rivarola,

Doctor Venancio Galeano,

Doctor Alberto de los Ríos,

Señor Olegario Varela,

Capitán Manuel T. Aponte.

VENEZUELA:

Doctor Pedro César Dominici.

Doctor José Rafael Montilla.

GUATEMALA:

Señor León Bugnot.

REPUBLICA DOMINICANA:

Doctor Max Henríquez Ureña.

ECUADOR:

Señor Manuel Sotomayor de Luna,

Doctor Alberto Acosto Soberón,

Señor Rodrigo Arrarte Crosby,

Doctor Miguel Heredia Crespo.

PANAMA:

Señor Oscar R. Muller.

ARGENTINA:

Doctor Carlos Saavedra Lamas,

Señor Carlos Brebbia,

Vicealmirante Segundo R. Storni,

Señor F. Agustín Pinedo,

Doctor Isidoro Ruiz Moreno,

Doctor Luis A. Podestá Costa,

Doctor Daniel Antokoletz,

Ingeniero José P. Repossini,

Doctor Pablo Santos Muñoz,

Señor Alfredo Lucadamo,

Señor Guillermo Zalazar Altamira,

Señor Julio César Urien,

Señor Alberto Soares,

Ingeniero Juan B. Marchionatto,

Ingeniero Manuel F. Castello,

Ingeniero Emilio Rebuelto,

Ingeniero Luis Fiore,

Señor Francisco Mendes Concalves.

NICARAGUA:

Doctor Rubén Darío,

Señor Felix Simon.

COLOMBIA:

Señor Enrique Vargas Nariño,

Señor Guillermo Torres García.

CUBA:

Doctor Calixto Withmarsh García,

Señor Angel González del Valle y Castañeda,

Doctor José Manuel Carbonell.

PERU:

Doctor Felipe Barrera Laos,

Ingeniero José Balta,

Doctor Guillermo Salinas Cossio.

BRASIL:

Doctor José Carlos de Macedo Soares,
Doctor José Bonifacio de Andrada e Silva,
Señor Sebastián Sampiao,
Doctor Gilberto Amado,
Doctor Abelardo Vergueiro César,
Doctor Lauro Passos,
Doctor Arturo Torres Filho,
Doctor Narciso Peixoto de Magalhaes.
Doctor Héctor Freire de Carvalho,
Comandante Romeo Braga,
Doctor César Grillo.

HONDURAS:

Doctor Manuel F. Rodríguez.

COSTA RICA:

Doctor Manuel F. Jimenez Ortiz.
Doctor Enrique Loudet.

URUGUAY:

Doctor Luis C. Caviglia,
Doctor Abalcázar García,
Doctor Mateo Marques Castro.
Doctor Gervasio Posadas Belgrano.
Doctor Juan Carlos Gómez Folle,
Señor José Brunet,
Señor José Barboza Terra,
Señor Demetrio Windmüller.

EL SALVADOR:

Señor José Villegas Muñoz.

Quienes después de haber exhibido sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma han convenido lo siguiente:

1.—Las Altas Partes Contratantes organizarán en cada país miembro de la Unión Panamericana una Junta Panamericana de Comercio, como filial de la Unión Panamericana y a ella subordinada, y que, con carácter exclusivamente informativo y consultivo, tendrá los siguientes fines:

1º— Cooperar con la Unión Panamericana en todos los asuntos que interesen al comercio interamericano.

2º— Servir como elemento de coordinación para el intercambio de informaciones comerciales entre los países miembros de la Unión Panamericana. Esas informaciones deberán com-

prender datos que interesen al comercio, industria, agricultura, ganadería y minería en esos países y en especial, respecto de:

- a) — Productos intercambiables;
- b) — Preferencias de compradores y modalidades comerciales;
- c) — Precios corrientes;
- d) — Epocas más propicias para las exportaciones, cantidad o volúmen aproximado de éstas;
- e) — Capacidad de absorción de los mercados;
- f) — Procedimientos aduaneros, fletes, impuestos aduaneros y tasas de navegación y puertos; otros gastos, seguros, depósitos, acarreos etcétera;
- g) — Nuevas posibilidades comerciales;
- h) — Listas y direcciones de importadores y exportadores;
- i) — Medidas sanitarias para la importación y exportación
- j) — Comunicaciones;
- k) — Estados de los cambios;
 - l) — Existencias y ubicación de industrias;
 - ll) — Adulteraciones de marcas, leyendas o tipos de productos;
- m) — Estadísticas.

3º.— Procurar el establecimiento de muestrarios permanentes de productos de los demás países.

II.— Cada Junta estará formada por un representante especial del Gobierno Nacional, que la presidirá e integrada por representantes del comercio, industria, agricultura y ganadería de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Comercio, Industria, Agricultura y Hacienda; y por los Cónsules de los diferentes países miembros de la Unión Panamericana. Los Cónsules informarán sobre el comercio panamericano, y los demás representantes sobre el comercio nacional.

En los países donde ya existen Comités Panamericanos, la constitución de la Junta queda a la discreción del Gobierno respectivo.

III.— La Junta elegirá de su seno un vicepresidente, y dos secretarios.

IV.— Cada uno de los países, miembros de la Unión Panamericana, proporcionará local para la Junta y los elementos necesarios para su instalación y funcionamiento. La Junta podrá

aceptar las facilidades que, a ese respecto pudieran ofrecerle las Cámaras de Comercio u otras instituciones.

V.— La Unión Panamericana o los países miembros de la misma, harán las gestiones necesarias para que la correspondencia postal y telegráfica que expida cada Junta tenga franquicia.

VI.— La Unión Panamericana preparará un reglamento uniforme para todas las Juntas Panamericanas de Comercio, adaptado a las necesidades de coordinación entre ellas y la Unión.

Este convenio deberá ser remitido por la Unión Panamericana dentro de 120 días, acompañado del reglamento respectivo, a los gobiernos de los países miembros de la Unión Panamericana, para su debida ratificación.

VII.— El presente Acuerdo estará en vigor por tres años, con tácita reconducción si no fuera denunciado con seis meses de anticipación a la expiración de cada período. La denuncia sólo tendrá efecto con relación al país, cuyo Gobierno la produzca.

En fé de lo cual los plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Buenos Aires el día diecinueve de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Alexander W. Weddell.

HAITI:

Camille J. León

Faustino Trongé.

MEXICO:

José M. Puig Cassauranc

Daniel Cosío Villegas

Ernesto Martínez de Alba.

CHILE:

Luis Alberto Cariola

Félix Nieto del Río

Desiderio García Ahumada.

BOLIVIA:

Juan María Zalles.

PARAGUAY:

Vicente Rivarola

Venancio Galeano

Alberto de los Ríos,

VENEZUELA:

Pedro César Dominici.

GUATEMALA:

León Bugnot.

REPUBLICA DOMINICANA:

Max Henríquez Ureña.

ECUADOR:

Manuel Sotomayor Luna

Alberto Acosta Soberón

Miguel Heredia Crespo

Rodrigo Arrarte Crosby

PANAMA:

Oscar R. Muller.

ARGENTINA:

Carlos Saavedra Lamas

Daniel Antokoletz

Manuel F. Costello

Segundo R. Storni

Guillermo Zalazar Altamira

Pablo Santos Muñoz

Juan B. Marchionatto

Luis A. Podestá Costa

José P. Repossini

Emilio Rebuelto

Luis Fiore

Isidoro Ruiz Moreno

Carlos Brebbia

Francisco Mendes Conclaves

F. Agustín Pinedo

NICARAGUA:

Felix Simon.

COLOMBIA:

Enrique Vargas Nariño

CUBA:

Calixto Whitmarsh

Angel González del Valle y Castañeda

PERU:

José Balta

Guillermo Salinas Cossio,

BRASIL:

Sebastián Sampaio
Abelardo Vergueiro César

HONDURAS:

Manuel F. Rodríguez

COSTA RICA:

Manuel F. Jimenez Ortiz
Enrique Loudet

URUGUAY:

Luis C. Caviglia
José Barboza Terra
Abalcázar García
Juan Carlos Gomez Folle
Mateo Márquez Castro
José Bruhet
Gervasio Posadas Belgramo

EL SALVADOR:

José Villegas Muñoz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.
Porfirio Herrera.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

J. M. Vidal V.
Dr. José E. Aybar.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente resolución sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en la Mansión Presidencial, en Ciudad Trujillo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de marzo del año mil novecientos treintiseis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Derogación de los artículos 471, 479, 494, 500, 513 y 1025 del código de procedimiento civil.— G. O. No. 4887, del 21 de Marzo de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1077.

ART. UNICO.— Quedan derogados los artículos 471, 479, 494, 500, 513 y 1025 del código de procedimiento civil.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.
Porfirio Herrera.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

Dr. José E. Aybar.
J. M. Vidal V.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en la Mansión Presidencial, en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de marzo del año mil novecientos treintiseis.

RAFAEL L. TRUJILLO.